



ORDENANZA NÚMERO 8

TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades establecidas en el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes supuestos:

- A) Ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, montacargas, grúas y otras instalaciones análogas.
- B) Entradas de vehículos a través de las aceras.
- C) Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- D) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- E) Instalación de quioscos en la vía pública, así como ocupación de terrenos de uso público local con expositores, cajones, muestrarios, trípodes, carteles, anuncios, sistemas de calefacción u otros elementos análogos de mobiliario vinculados a establecimientos comerciales o de hostelería.
- F) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.
- G) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
- H) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- I) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, así como tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- J) Máquinas o cajeros automáticos instalados en línea de fachada que presten servicios hacia la vía pública.



III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos previstos en el Artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en el supuesto de la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No está sujeta a la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local motivado por las obras subvencionadas en el Programa Municipal de Restauración de Fachadas, incluidas las obras de canalización telefónica y eléctrica.

No está sujeta a la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en los casos de reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo y parada de vehículos del Epígrafe C) otorgadas a favor de Administraciones Públicas.

V. RESPONSABLES

Artículo 5. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas y los síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar una tarifa o en una cantidad fija señalada al efecto, según se establece en los correspondientes epígrafes.

2. Las bases, en su caso, son las que se definen en cada epígrafe.



Artículo 7.1. A los efectos de determinación de las cuotas tributarias, en los supuestos de cada uno de los epígrafes en que así se establece, las vías públicas se clasifican en tres categorías, según el Anexo de categoría de calles de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales.

2. Cuando una vía pública no figure expresamente comprendida en dicho Anexo, será clasificada como de tercera categoría.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento especial o utilización privativa esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía pública de categoría superior.

4. Los terrenos de uso público que no constituyan vía pública, así como los parques y jardines, quedarán asimilados a las vías públicas de primera categoría.

EPÍGRAFE A) Ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, montacargas, grúas y otras instalaciones análogas.

Artículo 8.1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción y día, en los siguientes supuestos:

	CATEGORIA DE CALLES		
	1 ^a Euros	2 ^a Euros	3 ^a Euros
Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación con materiales de construcción, escombros o análogos	0,23	0,13	0,07
Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación con vallas, puntales, asnillas, andamios o análogos	0,23	0,13	0,07
Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación con montacargas, grúas e instalaciones fijas análogas	0,34	0,18	0,08

2. En el supuesto de contenedores que ocupen la vía pública o terrenos de uso público, se fija una cuantía por cada unidad al año.



A estos efectos se elaborará un censo por cada empresa propietaria, entregándose una placa identificativa para cada contenedor que deberá colocarse en el mismo y cuyo coste deberá abonar aquélla.

	Euros unidad/año
Contenedores grandes	354,65
Contenedores pequeños	270,60

Artículo 9. 1. La superficie ocupada por acotamiento de vallas se referirá a la realmente cercada, incluido el vallado.

La superficie ocupada por puntales, aspillas y apeos comprenderá la longitud del edificio apuntalado hasta la base del puntal.

La superficie ocupada por andamios comprenderá su longitud multiplicada por la mayor anchura de su armazón.

2. Los puntales, aspillas, apeos, andamios, así como los materiales de construcción, escombros y análogos que estén instalados o depositados en el interior del espacio delimitado con vallas, no quedan sujetos a la tasa, quedando absorbidos por la liquidación correspondiente a la ocupación de las vallas.

3. No está sujeta a la tasa la ocupación mediante apeos por causa inmediata de ruina hasta el momento en que se decreta el derribo del inmueble.

EPÍGRAFE B) Entradas de vehículos a través de las aceras.

Artículo 10. 1. Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales de la puerta de entrada al garaje o local, fijándose una cuantía por cada metro lineal o fracción y año en función de su superficie.

	CATEGORIA DE CALLES		
	1 ^a Euros	2 ^a Euros	3 ^a Euros
Superficie del garaje o local	Por cada metro lineal o fracción y año		
- Inferior a 30 m ²	23,30	19,97	12,76
- De 30 a 100 m ²	34,96	29,96	19,14
- De 100 a 500 m ²	46,61	39,94	25,52
- De 500 a 1.000 m ²	53,60	45,93	29,34
- De 1.000 a 1.500 m ²	55,93	47,92	30,62



- De 1.500 a 2.000 m2	58,26	49,92	31,90
- De 2.000 a 2.500 m2	60,59	51,92	33,17
- De 2.500 a 3.000 m2	62,92	53,91	34,45
- De 3.000 m2 en adelante	65,25	55,91	35,72

2. Sobre dichas tarifas se establecen las siguientes bonificaciones en cuota:

- 30% para aquellos locales que utilicen el vado únicamente entre las 8 y las 20 horas de los días laborables (quedando exceptuados los domingos y días festivos) previa solicitud del interesado. Dicha circunstancia figurará en la placa oficial de vado.

3. Por cada placa de vado permanente que se entregue se abonará la cantidad de 15,53 Euros.

4. En los supuestos en que existan dos o más puertas de acceso de vehículos a una finca particular o a un mismo local, se liquidará cada entrada independientemente y se dividirá proporcionalmente la superficie total del garaje o local entre las puertas existentes, aplicándose las bonificaciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 11. No estarán sujetos a esta tasa y epígrafe los aprovechamientos especiales destinados al servicio de transportes colectivos urbanos de viajeros del municipio.

EPÍGRAFE C) Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 12. Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales reservados, fijándose una cuantía por cada metro lineal o fracción y año o día, según cada supuesto.

CATEGORIA DE CALLES

	1 ^a Euros	2 ^a Euros	3 ^a Euros
Reserva permanente, por cada metro lineal o fracción y año	171,99	88,76	44,38

EPÍGRAFE D) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 13.1. Se fija una cuantía por cada mesa y cuatro sillas y por temporada.



CATEGORIA DE CALLES

	1 ^a Euros	2 ^a Euros	3 ^a Euros
Por cada mesa y cuatro sillas	82,48	41,24	20,62

Cuando la instalación de las terrazas se realice mediante soportes fijos, tarimas, toldos corridos u otros procedimientos similares, las tarifas correspondientes a cada mesa y cuatro sillas se incrementarán mediante la aplicación del coeficiente del 1,10.

2. Procederá la devolución del 50% de la tarifa aplicada cuando se acredite la creación de al menos un puesto de trabajo para atender la terraza, siempre que el trabajador esté empadronado en el municipio de Avila.

La formalización del contrato habrá de ser posterior a la fecha de la solicitud de la licencia y su duración deberá ser como mínimo de tres meses.

La devolución deberá solicitarse por el interesado en el plazo de seis meses a contar desde la concesión de la licencia.

3. Cuando la concesión de la primera licencia cause efecto con posterioridad al mes de enero, se abonará la parte correspondiente al resto del año, solicitándose y abonándose las posteriores renovaciones con efectos de 1 de enero del año siguiente.

EPÍGRAFE E) Instalación de quioscos en la vía pública, así como ocupación de terrenos de uso público local con expositores, cajones, muestrarios, trípodes, carteles, anuncios, sistemas de calefacción u otros elementos análogos de mobiliario vinculados a establecimientos comerciales, de hostelería o empresariales de cualquier índole.

Artículo 14. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción y año.

CATEGORIA DE CALLES

	1 ^a Euros	2 ^a Euros	3 ^a Euros
- Quioscos, por cada metro cuadrado o fracción y año 44,38		118,72	88,76
- Expositores, cajones, muestrarios, trípodes, carteles, anuncios, sistemas de calefacción u otros elementos análogos de mobiliario vinculados a establecimientos comerciales, de hostelería o empresariales de cualquier índole, por cada metro cuadrado o fracción y año	30,00	20,00	10,00



EPÍGRAFE F) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 15. 1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción en los siguientes supuestos:

1.- Por cada metro cuadrado o fracción y semestre:	Euros
A) Puestos del mercado tradicional de hortalizas, verduras, etcí	7,59
B) Puestos del mercado de las inmediaciones de la Plaza de Toros	7,59
2.- Por cada metro cuadrado o fracción y día:	
C) Puestos del mercado de agricultura ecológica cuyos titulares se encuentren debidamente autorizados y reconocidos como tales por la Administración autonómica	0,08
D) Otros puestos de venta de productos no contemplados en los supuestos anteriores	0,31
E) Instalación de circos, teatros y otros espectáculos similares	0,31

2. En el caso de los puestos del apartado 1, el primer semestre de la tasa se exaccionará mediante liquidación con plazo de pago hasta el día 20 de enero y el segundo semestre mediante liquidación con plazo de pago hasta el día 20 de julio. Tratándose de puestos de carácter temporal u ocasional, la tasa se exaccionará mediante autoliquidación.

En el caso de los puestos e instalaciones del apartado 2, la tasa se exaccionará mediante autoliquidación.

Artículo 16. Se fija una cuantía por cada puesto en los siguientes supuestos:

A) Puestos instalados por industriales o comerciantes durante las fiestas de los barrios de la capital y núcleos anexionados que ocupen hasta 4 m ²	2,50
B) Puestos instalados por industriales o comerciantes durante las fiestas de los barrios de la capital y núcleos anexionados que ocupen más de 4 m ²	3,00



EPÍGRAFE G) Instalación de soportes publicitarios ocupando terrenos de dominio público local.

Artículo 17. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público que resulten de la proyección horizontal del vuelo, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción y día o trimestre, según los siguientes supuestos:

	Euros
A) Instalación de relojes, termómetros o elementos análogos que sirvan de soporte publicitario, por cada m2 o fracción y trimestre	4,10
B) Banderolas publicitarias, por cada una y día	1,06

EPÍGRAFE H) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 18. 1.- Se tomará como base de la tasa los metros lineales o metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público afectados, fijándose una cuantía por cada metro y día o una cantidad fija, según los siguientes supuestos:

	CATEGORIA DE CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	Euros	Euros	Euros
A) Apertura de zanjas, calicatas y calas por cada metro lineal y día	0,89	0,44	0,23
B) Remoción del pavimento o aceras para la construcción de entradas de vehículos	88,76	44,38	22,19
C) Remoción del pavimento o aceras para la reparación o supresión de entradas de vehículos í	44,38	22,19	11,10

2. No procederá la liquidación de la tasa en los supuestos inferiores a 1 metro cuadrado o 1 metro lineal.

EPÍGRAFE I) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, así como tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para



venta automática y otros análogos sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 19. Las cuotas serán anuales, según las siguientes tarifas:

- Conducciones telefónicas, de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido y, en general, cualquier tipo de tendido de cables, tuberías o galerías que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos1,12 euros / metro lineal.
- Conducción de gas mediante gasoducto4,10 euros /metro lineal.
- Postes para líneas, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, transformadores1,12 euros m2 o fracción (medido en proyección horizontal en el caso de vuelo).
- Surtidores, tanques o depósitos de combustible, básculas:

Categoría de calles		
1ª	2ª	3ª
euros/m2	euros/m2	euros/m2
82	41	20,50

- Aparatos para venta automática accionados por monedas178,64 euros.
- Puntos de recarga de vehículos eléctricos 50 euros.

EPIGRAFE J) Máquinas o cajeros automáticos instalados en línea de fachada que presten servicios hacia la vía pública.

Artículo 20. La cuota será anual según la siguiente tarifa: Euros/Año 501,08.

Artículo 21.1. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Avila las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.



No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, entendiéndose incluidos entre éstos los suministros realizados a los usuarios, incluidos los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios citados y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

Los ingresos brutos se minorarán únicamente por:

- a) Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo que dispone la normativa reguladora del impuesto sobre sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

En particular, no tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que deban incluirse en los ingresos brutos procedentes de la facturación.
- c) Los productos financieros, tales como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa en relación con el inmovilizado.
- e) El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualquier norma que pueda dictarse.
- f) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.



Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas referidas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

3. Las normas de gestión referidas en el apartado 2 de este artículo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Avila y las empresas explotadoras de servicios de suministros.

4. La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. queda sustituida por la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

Dicha compensación no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España S.A., aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

VII. DEVENGO

Artículo 22. 1. La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo de su importe cuando se presente la solicitud de la licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En los aprovechamientos ya autorizados de cobro periódico y cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario a que se refiere el artículo 20.2 de esta Ordenanza, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.



3. En los supuestos del apartado 1 del artículo 15 el período impositivo será semestral y el devengo tendrá lugar los días 1 de enero y 1 de julio de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota por meses naturales.

VIII. REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 23. 1. Las cuotas se satisfarán:

- a) En el caso de nuevos aprovechamientos, mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

En los supuestos del epígrafe k (instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo situados en terrenos de uso público local) la autoliquidación habrá de presentarse coincidiendo con el inicio del aprovechamiento y ocho días hábiles más, y el cobro habrá de producirse en las arcas municipales dentro de la primera quincena de los meses de enero y julio correspondientes a los períodos semestrales devengados.

- b) En el caso de aprovechamientos ya autorizados de cobro periódico, una vez incluidos en el correspondiente padrón, mediante recibo.
- c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario a que se refiere el artículo 20.2 de esta Ordenanza, dichas empresas deberán presentar en el Servicio de Gestión Tributaria municipal antes del día 30 de abril de cada año, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior ajustada al modelo oficial que les será facilitado al efecto, para la práctica de la correspondiente liquidación por el Ayuntamiento que se notificará al sujeto pasivo para su ingreso.

2. Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial sin contar con la licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.



Los titulares de los puestos del mercado de las inmediaciones de la Plaza de Toros deberán estar al corriente de pago de la tasa para poder instalar aquéllos. A tal efecto deberán llevar consigo los correspondientes recibos para su exhibición a requerimiento de los Agentes Municipales.

3. Cualquier alteración o baja de los aprovechamientos concedidos deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de 15 días desde que se haya producido. La no presentación de dicha declaración determinará la obligación de continuar abonando la tasa conforme a los parámetros con que viniera exigiéndose.

4. En el supuesto de que no se conceda la licencia o cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe satisfecho por la tasa.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

A estos efectos, en los supuestos del epígrafe H) el beneficiario deberá reintegrar el pavimento a su estado primitivo y depositar previamente una fianza en la cuantía de 50,00 Euros por cada metro cuadrado de pavimento que se prevea va a ser destruido o deteriorado.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

X. NORMAS DE GESTION

Artículo 25. 1. En todos los supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa recogidos en el artículo 2, es preceptiva la obtención de la previa autorización, debiendo el interesado solicitar la preceptiva licencia municipal.

- Epígrafe A. Ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, montacargas, grúas y otras instalaciones análogas.

1.- En toda obra de nueva planta o reforma de fachadas o medianerías, contiguas a solares descubiertos, es obligatorio colocar una protección o una valla normalmente de dos metros de altura, por lo menos de madera, ladrillo, plancha metálica, rasilla y otro material que permita un aspecto decoroso, pero la superficie máxima que pueda acotarse será la que



se señale por el Ayuntamiento, con el fin de hacer compatible su instalación con la menor molestia, entorpecimiento o peligro en la circulación de transeúntes o vehículos.

2.- Cuando lo céntrico o la angostura de la vía pública, la superficie a ocupar por vallas o andamios, perturben sensiblemente la circulación y se prevea una duración de la ejecución de la obra superior a 30 días naturales, las vallas deberán ser voladizas.

3.- A cada propietario de contenedores de escombros sólo se le permitirá la instalación de los contenedores declarados por día, para lo cual serán identificados en la declaración, de forma que puedan ser controlados, siempre sin sobrepasar, por día, el número indicado.

- Epígrafe B. Entradas de vehículos a través de las aceras.

1.-La existencia de paso de rodada o badén presupone, salvo prueba en contrario, la del aprovechamiento.

2.- Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

3.- La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento, como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

4.- La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar la oportuna autorización.

5.- Todo obligado al pago por esta Tasa estará facultado y al mismo tiempo obligado a situar en la puerta de acceso la placa oficial de ðVado Permanenteð.

La tarifa correspondiente a la placa sólo se exigirá en el momento del alta del vado, sin que posteriormente pueda volver a exaccionarse en la cuota que figure en el recibo aprobado por padrón fiscal.

Estas placas serán facilitadas por el Excmo. Ayuntamiento con arreglo al modelo que acuerde, en el que constará el número de registro de la autorización y deberán estar instaladas permanentemente.

No se tramitará baja alguna sin la previa presentación de la placa autorizada en su día para su inutilización.



6.- En el espacio de vía pública a través del cual se efectúa la entrada del vehículo, estará prohibido con carácter general el aparcamiento, incluso al titular del inmueble.

7.- La falta de colocación de las placas, o el empleo de otras distintas a las expedidas por el Ayuntamiento impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

- Epígrafe C. Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

1.- Los vehículos que lleguen a utilizar la zona de Carga y Descarga sólo podrán estar estacionados en dicha zona un máximo de tiempo que no podrá exceder de 30 minutos.

- Epígrafe E. Instalación de quioscos en la vía pública.

1.- Las personas interesadas en la obtención del aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, adjuntando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación.

2.- Las concesiones de aprovechamientos, señalamiento de emplazamiento, modelo y demás requisitos que se consideren necesarios para la explotación del quiosco, previos los informes técnicos que se estimen convenientes, serán de competencia de la Comisión de Gobierno.

3.- La concesión de cada aprovechamiento se entenderá otorgada siempre con carácter personal y, por lo tanto, los interesados no podrán cederla, traspasarla, donarla o arrendarla sin conocimiento del Ayuntamiento, quien resolverá la solicitud con facultades discrecionales.

Tampoco podrá cambiarse la industria sin la previa licencia municipal. Si el interesado infringiese dicha obligación, quedaría caducada automáticamente la concesión del aprovechamiento.

- Epígrafe F. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.

1.- Las personas interesadas en la obtención del aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, adjuntando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación.

2.- En las licencias de cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, queda facultado el Ayuntamiento para concederlas por el procedimiento de subastas, por pujas a la llana, cuando existan varios licitadores, y la de puestos ambulantes para ventas de helados, melones y sandías, por subasta pública. Asimismo queda facultado



el Ayuntamiento, en el caso de varios licitadores para concertar la cesión directamente con las asociaciones que legalmente lo represente.

Los precios iniciales de licitación serán los que fije el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el lugar donde se instale la feria.

3.- No podrán ocuparse los terrenos de uso público hasta que se conceda la correspondiente autorización.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

5.- Se prohíbe la venta ambulante de cualquier producto en el término municipal de Avila.

La Policía Local podrá requisar temporalmente los productos que se expendan contraviniendo dicha prohibición.

6.- La venta que se lleve a cabo en Mercadillos deberá ajustarse a la autorización municipal y a los requisitos y condiciones exigidos en la Ley de Equipamientos Comerciales de Castilla y León.

- Epígrafe H. Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

1.- La apertura de calicatas habrá de realizarse exclusivamente con radial.

2.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

3.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente, por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

4.- El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el concesionario, debiendo quedar ésta en su estado original.

5.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.



- Epígrafe I.- Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, así como tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

1.- Se prohíbe la colocación de aparatos para venta automática accionados por monedas en el casco histórico y en los entornos de bienes de interés cultural.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2003, y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.